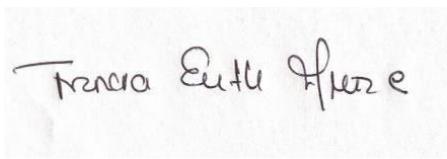


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1680

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Teresa López Ruiz
Demandados: Javier Ruiz Piedrahita (c.c 16.277.433)
Radicado: **765204003006-2015-00145-00**

Verificado a detalle todo el decurso procesal de esta actuación, se advierten dos aspectos de interés para este Juzgador, el primero de ellos que obra pedido del abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, el cual participa para la asistencia y representación de la parte demandante, integrada por la señora **MARÍA TERESA LÓPEZ RUIZ**, donde convoca nuevamente la realización de la diligencia de la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE QUE TRATA EL ART 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, básicamente por dos razones, la primera de ellas, en cuanto no fue el suscrito que lideró la ejecución de ese acto procesal, y en segundo lugar, en vista de que, el área de terreno informada por el perito designado por esta agencia judicial para identificación y caracterización del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no corresponde, donde según las declaraciones ofrecidas por el gestor judicial, ello obedece a que se hizo estudio a un área de terreno que integra tres predios, de esa manera se corre el riesgo de incluir predios de terceras personas que no hacen parte de esta usucapión.

Razón por la cual encuentra factible producir nuevamente la diligencia de inspección judicial, lo cual habrá de permitir mediación directa del suscrito, entre las partes y la cosa material objeto de pedido, lo cual dará más cognición al momento de construir el fallo que resuelva la situación puesta a consideración, y de esa forma se logrará certeza de no inmiscuir otras propiedades que sean aledañas al inmueble centro de este juicio declarativo.

Acto para el cual se convocará lógicamente la asistencia del perito MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, para que efectúe el acompañamiento y si es del caso surta las aclaraciones necesarias sobre la materia.

De otro lado, siendo que, este Juzgador regreso a evaluar cómo es que se tejió la relación procesal entre los miembros partes de este juicio, ha percatado la posible existencia de parentesco entre la demandante y el demandado, además de que existe coincidencia de apellidos, y también se ha evaluado la posibilidad de conducir la comparecencia directa del demandado **JAVIER RUIZ PIEDRAHITA**, para lo cual se hizo la respectiva consulta ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la cual afloro que, el señor **JAVIER RUIZ PIEDRAHITA** (C.C 16.277.433), recibe la atención en salud en **RIO FRIO VALLE**, en la entidad **EMSSANAR REGIMEN SUBSIDIADO**, razón por la cual se lanzará orden judicial para que suministre los datos de contacto, de conformidad con las disposiciones del Art 291 parágrafo 2do del Manual de Procedimiento, precepto al cual se le ha extendido efectos, en el entendido de que, el suscrito como director del Proceso, puede propender por actuaciones que garanticen la efectividad material de las partes, lo cual en sentir del suscrito se concreta con la concurrencia del sujeto llamado a juicio para satisfacción de la pretensión.

Dejando claro que, esta garantía se propende por parte de este servidor de la justicia, en virtud a que de forma inicial no se ofrecieron las plenas garantías, al punto de que, el acreedor del demandado comparece más no el, aun cuando en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, descansa un embargo a favor del señor **ALVARO HERNAN GOMEZ PIEDRAHITA**, de todos modos, se precisa que, la oficiosidad de este juzgador, no invalida lo que va avanzado de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el abogado **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**.

SEGUNDO: FIJESE FECHA para agotamiento de diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el día diez (**10**) del mes de **OCTUBRE** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, de conformidad con las razones expresadas en el Desarrollo de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por la Secretaria del Despacho al colaborador de la justicia **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS** de la fecha de la programación de la inspección judicial, para que asista a la misma, en vista de que existen dudas sobre la caracterización e identificación del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, entéresele por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3173700177).

FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ 200.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de

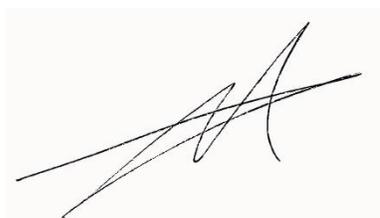
ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

CUARTO: ORDENAR a la entidad de **SALUD EMSSANAR RÉGIMEN SUBSIDIADO** de la ciudad de **RIO FRIO VALLE** que, en el término de **CINCO (5) DIAS HABILES**, se sirva informar a esta agencia judicial los datos de contacto del señor **JAVIER RUIZ PIEDRAHITA** (C.C 16.277.433). **Líbrese oficio.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que, la orden anterior no invalida las actuaciones que reposan al interior del proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

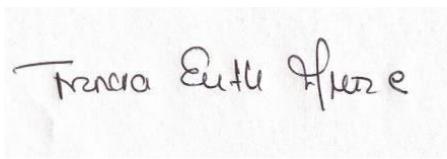
Código de verificación: **22606addf7072b17d00d12df707af05a2f68827d45e51b911eaf20dcc8abbdaa**

Documento generado en 19/09/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1679

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Graciela Alape
Causantes: Nicolas Alape y
María Virgelina Montoya de Alape
Radicado: **765204003006-2015-00476-00**

Esta agencia evidencia que, media una petición incoada por el abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO, en el sentido de que se le informe la ruta para proceder con el levantamiento de la medida de embargo inscrita en la anotación N° 6 del Certificado de Libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 - 7110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual dimana del Juzgado Primero Civil del Circuito del Palmira, la cual consta allí desde el año 1986.

Señalando el agente judicial que, la dificultad se ha ofrecido en virtud a que, en el año 1989 se trasladó la competencia de los Juzgados civiles del circuito a los juzgados de Familia, y en virtud al tiempo que ha transcurrido.

Aun cuando en este asunto, ya se hubo dictado la Sentencia N° 006 de fecha 01 de junio del año 2021, con lo cual se entiende culminado el trámite de este juicio liquidatorio, este director de Despacho dará la orientación al profesional del Derecho, en el sentido de advertir el contenido del **Art 64 de la Ley 1579 de 2012.**

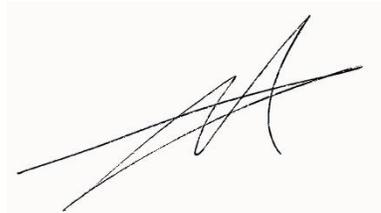
“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho

real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.
PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

De esta manera, esta judicatura ha dado solución el pedido del profesional del Derecho que participo en este juicio liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

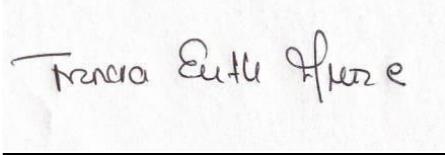
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ffd6807e6cc80f75995ed2608a0639d42b77649716cc661b48ad979e462bb**

Documento generado en 19/09/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1678

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Evangelina Saavedra de Piedrahita
Demandados: Laura Saavedra y Otros
Radicado: **765204003006-2017-00362-00**

Resulta ser del caso, que, para fines de impulso del proceso, y procurar las mayores garantías a los usuarios de la administración de justicia, este funcionario retornó a examinar la ruta procesal seguida, con ocasión a precaver yerros de procedimiento y quizás evitar que se agredan las garantías de orden superior de los sujetos procesales.

Encontrando dos irregularidades que, en criterio del suscrito pueden ser subsanadas para dar continuidad al proceso y poder entrar a resolver sobre la prosperidad o no de la causa pedida, la cual no es otra que la búsqueda de adquirir el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 - 37283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a través de la figura de la prescripción adquisitiva.

En relación a los defectos suscitados, se tiene que, en la demanda fue referido lugar de notificación de los sujetos demandados determinados a la siguiente dirección Casa K 10 N° 9 -94 de Rozo Jurisdicción del Municipio de Palmira, No obstante, por defecto de la providencia que admite la demanda, refiriéndonos al Auto Interlocutorio N° 1600 de fecha 30 de noviembre del año 2017, se dispuso de entrada el emplazamiento, yerro en que no hizo caer en cuenta el procurador judicial de la parte actora, como tampoco el curador ad litem, aun en cuanto aludió en su escrito de contestación que, había intentado contactar a los sujetos miembros de la parte demandada a dicha dirección y no había sido prospero el resultado.

De allí que, se debe dispensar la orden a la parte iniciadora de este juicio para que, por conducto de su agente judicial, proceda de conformidad y se logre el decurso procesal en debida forma, y así mismo se avance en este juicio que, lamentablemente se ha prolongado en su trámite procesal.

Por tanto, se lanzará la orden para que se notifique bien sea de manera tradicional art 290, 291 y 292 del C.G.P, personal o en su defecto por aviso, o también tiene la posibilidad de acudir a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Junto a lo anterior, este Juzgador ha percatado que, al parecer la prescribiente en cabeza de la señora **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**, tiene parentesco con los sujetos demandados, conjetura que se teje a partir de la similitud de apellidos, y en cuanto aparece en alguna de las anotaciones de los certificados de libertad y tradición adosados a la demanda, en esa medida este jurisdicente debe indagar por dicha situación, a efectos de tener un panorama más claro sobre la materia, razón por la cual se dispensará un requerimiento, para que en el margen de un término judicial refiera a este juzgador que grado de parentesco ostenta.

Luego también es de interés para esta agencia judicial clarificar la pretensión, en el sentido de establecer si la señora **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA**, participa del Derecho de propietaria de **UNA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 37283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pues aun en cuanto el certificado especial para proceso de pertenencia, alude la no existencia de titulares del Derecho real de Dominio, ello disiente con el certificado de libertad y tradición de la propiedad objeto de la usucapión, en cuanto allí figura esta persona como heredera de **RAQUEL SAAVEDRA GRANJA**, y por ende participa de la titularidad de ese bien inmueble, reflexión que emerge para verificar como se encuentra confeccionada la causa pedida, pues es justamente sobre ello que, esta célula judicial, se habría de pronunciar en la resolución de fondo.

Y para juicio de este juzgador, no se puede perseguir la pertenencia sobre el derecho de propietario con que ya se cuenta, en ese evento la comunera del título de dueña, tendría que excluir su cuota parte, y perseguir la pretensión sobre el derecho de los demás propietarios, para que se ajuste a la realidad fáctica.

En último lugar, esta judicatura, percata que, por un error involuntario, la inserción del emplazamiento se encuentra en modo privado, lo que inhabilita su consulta a personas externas, y por ende no se surte la publicidad del caso, según las directrices de los preceptos procesales, razón por la cual se dispensará la orden para que se materialice en debida forma, tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De acuerdo a las reflexiones, volcadas se dispondrán las medidas del caso, con el objeto de dar dirección a este juicio declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **EVANGELINA SAAVEDRA PIEDRAHITA**, a través de su mandatario judicial para que cumpla la notificación de los demandados a la dirección¹ enunciada en la demanda, bien sea manera tradicional o en los términos de la Ley 2213 de 2022, Art 8.

- **Laura Saavedra**
- **José Ernesto Saavedra**
- **Daniel Saavedra**
- **Bertha Cecilia Saavedra**
- **Saúl Saavedra**
- **María Cenides Saavedra**
- **María Nubia Saavedra**
- **María Delia o Helia Saavedra**
- **José Adán Saavedra**
- **Milciades Saavedra**
- **Luis Eduardo Gómez Mejía**
- **Fabio Alfredo Gómez Mejía**
- **Ángela María Narváez Muñoz**
- José Helder Moreno Muñoz y
- **Elber Arias Saavedra**

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **EVANGELINA SAAVEDRA PIEDRAHITA**, a través de su mandataria judicial, para que refiera si las personas enlistadas en precedencia tienen algún grado de parentesco o relación con la actora.

TERCERO: CONCEDER a la demandante, a través de su agente judicial, el termino de **QUINCE (15) DIAS**, para que cumpla con los requerimientos dados por esta agencia judicial en la disposición primera y segunda de este proveído.

CUARTO: ORDENAR de manera comedida a la Secretaria del despacho para que, se sirva ingresar los emplazamientos al Registro Nacional de Personas Emplazadas y al Registro de Procesos de Pertenencia, verificando que, se deshabilite la opción privado, con fines a que personas externas puedan consultar su contenido y así se ofrezca la Publicidad del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Casa K 10 N° 9 -94 Rozo Jurisdicción de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd1cbb27568a52993a97c2b2cae104a2f4da5ae9c8c497d00ad1a1486a52fa**

Documento generado en 19/09/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que se allegaron correos el 13 de septiembre del 2022, y 16 de septiembre del 2022, donde el primero busca dar cumplimiento a requerimiento de oficio No.1134 del 05 de septiembre del 2022, y el segundo busca dar respuesta a oficio No. 1133 del 05 de septiembre del 2022. Sírvase proveer.

Francisca Eulii Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1676/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT.860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR
C.C: 31.166.708
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00207-00**

Palmira (V), Diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Requerir al pagador CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES, con la finalidad de obtener respuesta sobre dispuesto en el Auto No.1537 del 01 de septiembre de 2022 y que se comunica el 08 de septiembre del presente año; por otro lado, pronunciarse sobre la respuesta allegada por EPS Sanitas

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó oficiar a la CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES “CREMIL” con el fin de que informe los motivos, por los cuales no se efectuaron los descuentos a la mesada pensional de la señora LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.624.187 de Palmira, Valle; actuación que la secretaria realizo el jueves 08 de septiembre del año que transcurre, compartiéndose el oficio No.1133, Auto No.1537 y el correspondiente pagare, como se aprecia en pantallazo:

Asunto: **2019-00207-00 NOTIFICACIÓN OFICIO PAGADOR**

Imprimir



Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Para: Abogado Suarez Escamilla; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Jue 8/09/2022 4:02 PM

**2019-00207-00 OficioPagador...**

206 KB

**2019-00207-00 AutoNoLlevarAc...**

253 KB

**2019-00207-00 Pagare.pdf**

103 KB

3 archivos adjuntos (562 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial Saludo

Se adjunta **oficio** y auto para su conocimiento y diligencia. el presente mensaje se rotula con el **Oficio** No. 1133 de la fecha 05 de septiembre del año 2022 y se da notificado conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

Como consecuencia, se obtuvo respuesta el 13 de septiembre, donde la CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES “CREMIL”, responde:

“En atención al requerimiento judicial radicado con el No. 2022084101 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita: “(...) **a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, todos los datos con que contaba la ex afiliada señora LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.166.708.** (...)”, esta Entidad se permite cumplir en los términos señalados e informa:

Teniendo en cuenta lo requerido por el despacho judicial, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no es la competente para dar respuesta de fondo a su requerimiento judicial, es por ello, que se remite por competencia según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al Grupo Empresarial Keralty para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente. (anexo oficio de traslado)”

Contestación que no corresponde a la solicitud realizada, por tal motivo esta judicatura procederá a requerir nuevamente a la CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES “CREMIL”, con la finalidad que responda a lo comunicado en oficio No. 1133 del 05 de septiembre, como se aprecia en pantallazo:

DEMANDADO: LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR
C.C: 31.166.708

Comendidamente le informo que, dentro del trámite del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1537 del 01 de septiembre del 2022, el cual dispuso:

"(...) PRIMERO: (...) Oficiar al pagador de CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES "CREMIL", con el fin de que informe los motivos, por los cuales no se efectuaron los descuentos a la mesada pensional de la señora LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.624.187 de Palmira, Valle; con destino al Banco Popular, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 59003260001583, se allegue certificación de inscripción en el Registro Único Nacional de entidades Operadores de Libranza "RUNOL" y la libranza presentada para los descuentos a la pensionada OROZCO ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31166708 a favor de Banco Popular S.A, Nit 860.007.738-9 para tal propósito se le remitirá copia del aludido pagare, e indique todos lo pormenores en relación a la presente libranza, como fecha de recepción de la misma, descuentos que se efectuaron, motivos por los cuales no se continuo con el descuento etc...(...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE RUBIEL VELANDIA LOTERO JUEZ"

El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.**

Respetuosamente,

Por otro lado, se tiene que EPS Sanitas oficiada, allegó en fecha del 13 de septiembre del 2022 la información requerida para agotar el trámite de citación del Demandado LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR de numero de cedula 31.166.708, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Carrera 42 No 11 – 71 de Palmira- Valle del Cauca, y teléfono 2757436, ya ultimo manifiesta que no se registra correo del demandado, por tanto, esta judicatura ordenara por a la citadora del despacho para sirva realizar la comunicación física del demandado en aras de poder realizar la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a al pagador de CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITARES "CREMIL", con el fin de que informe los motivos, por los cuales no se efectuaron los descuentos a la mesada pensional de la señora LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.624.187 de Palmira, Valle; con destino al Banco Popular, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 59003260001583, se allegue certificación de inscripción en el Registro Único Nacional de entidades Operadores de Libranza "RUNOL" y la libranza presentada para los descuentos a la pensionada OROZCO ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31166708 a favor de Banco Popular S.A, Nit 860.007.738-9.

Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto y pagare al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co . Se concede el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a lo solicitado, con forme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: ordenar por secretaria del despacho libre la comunicacion física al demandado LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, en la dirección física Carrera 42 No

11 – 71 del municipio de Palmira - Valle del Cauca, con teléfono No. 2757436, conforme lo aportado por Sanitas EPS.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096c75229e9c97ada2a6ebde823c0130c22fc39d818a9cf3f250b8df5cf18c51**

Documento generado en 19/09/2022 02:48:55 PM

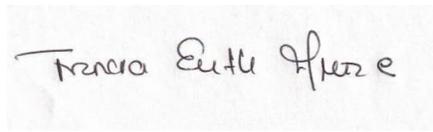
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el día 27 de julio del 2022, donde se aporta intento de notificación por aviso al demandado ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO según certificado de Pronto Envíos, en dirección física que se manifiesta en la demanda carrera 59#26-21 de Bogotá, así las cosas los términos concurren de la siguiente manera: se realizó la citación que prescribe el art 291 del CGP el 06 de abril del 2022, transcurriendo los 10 días por ser municipio diferente al de sede de juzgado, es decir hasta el día 27 de abril, sin que compareciera el demandado, por lo tanto el extremo actor procedió a efectuar la entrega de notificación por aviso el 28 de junio del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, continuándole los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP para retirar los anexos, es decir jueves 30 de junio, viernes 01, martes 05 de julio del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otro lado, se aprecia que se notificó al demandado VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ, como aparece en los folios digitales No.39, 40, y 41 del expediente digital, de conformidad al Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, utilizándose el correo victor.vallejo1317@correo.policia.gov.co, dirección por la cual contesta el demandado, transcurriendo los términos de la siguiente manera: El escrito de notificación junto con sus anexos fue entregado el 21 de septiembre del 2020 concurrendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 22 y miércoles 23 de septiembre de 2020 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 septiembre del 2020, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 de septiembre del 2020, visualizando en el dossier que demandado allegó contestación extemporánea el 21 de abril del 2022, tal como lo expresa el Auto No. 493 del 03 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1663/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA C.C:16.284.413
DEMANDADOS:	VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ C.C: 1.113.646.731 ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO C.C: 1.035.304.709
RADICADO:	765204003006-2019-00381-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ y ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO, dictándose el Auto del 21 de octubre del 2019.

Posteriormente se dictó Auto del 29 de noviembre del 2021, por el cual se decretaba desistimiento tácito, dando como resultado que el extremo actor propusiera recurso de reposición, solicitud que se resuelve por el Auto No. 396 del 10 de marzo del 2022; continuando la providencia 493 del 03 de mayo del 2022 requirió al externo actor para que notificara, así como dispuso no dar trámite a la contestación del señor, VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ por ser extemporánea, siguiendo se realizó el Auto No.1116, donde se requiere continuar con notificación por aviso del demandado ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intentos notificación realizados los días 28 de junio del 2022, y 21 de septiembre del 2020 amparándose en el Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 21 de octubre del 2019.

El demandado VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir Notificación Personal electrónica, norma que se vuelve permanente por la Ley 2213 del 2022, como se indica a continuación:

El escrito de notificación junto con sus anexos fue entregado el 21 de septiembre del 2020 concurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 22 y miércoles 23 de septiembre de 2020 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 septiembre del 2020, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 de septiembre del 2020, visualizando en el dossier que demandado allegó contestación extemporánea el 21 de abril del 2022, tal como lo expresa el Auto No. 493 del 03 de mayo del 2022.

El demandado ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO, se notificó conforme el art. 292 del

código general del proceso, es decir por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego memorial de notificación junto con auto que libro mandamiento ejecutivo, el día 28 de junio del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, continuándole los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP para retirar los anexos, es decir jueves 30 de junio, viernes 01, martes 05 de julio del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18, martes 19 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó la notificación del demandado VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ vía correo electrónico victor.vallejo1317@correo.policia.gov.co el 21 de septiembre del 2020, como aparece en los folios digitales No.39, 40, y 41 del expediente digital, quedando pendiente el demandado ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO, así las cosas, el extremo actor allegó intento de notificación conforme a los lineamientos del código general del proceso, en otras palabras realizó citación del art 291, sin que compareciera el demandado, por tal motivo procedió a la notificación por aviso del art 292 de norma ibidem, quedando efectuado en debida forma el 28 de junio del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en armonía con el art 91 del CGP, no sobra decir que ambos intentos de notificación se realizaron en dirección física carrera 59#26-21 de Bogotá de acuerdo a certificados de Pronto Envíos, por tal motivo, este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

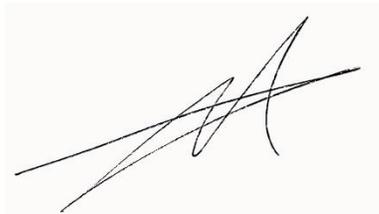
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA contra los señores VICTOR ALFONSO VALLEJO BENITEZ y ROBINSON ALEJANDRO GRACIANO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1cece576562accd3aaafe7a36a2ddeb71f440344764425d370f6d810523e2**

Documento generado en 19/09/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1549 del 31 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico No. 148 del 01 de septiembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 2, lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8 de septiembre del 2022**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1682/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	RODRIGO COLLAZOS GUTIERREZ C.C. 16.276.003
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA ISAZA GARCÍA C.C. 29.703.808
RADICADO:	765204003006-2022-00306-00

Palmira (V), diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra MARTHA LUCIA ISAZA GARCÍA, se emitió el Auto No. 1549 del 31 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico No. 148 del 01 de septiembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 2, lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8 de septiembre del 2022**; visualizando que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación, y en consecuencia, no se cumplió con lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

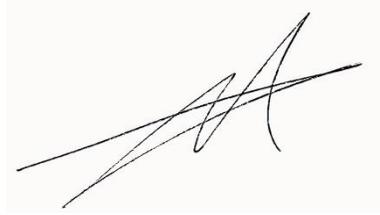
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra MARTHA LUCIA ISAZA GARCÍA, promovida por el RODRIGO COLLAZOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c74d4a518c19ab71198a72b8303cecfda979da00cd31d91ef79e9991e9cbf05**

Documento generado en 19/09/2022 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>